

SECRETARIA. A despacho de la señora Jueza que se encuentra pendiente de pronunciamiento de los recursos de reposición en subsidio apelación presentados por los apoderados de las partes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro de noviembre de Dos Mil Veintidós

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2605

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de Dos Mil Veintidós

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	EDUARD FERNANDO WALTEROS RAMIREZ
DEMANDADO	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFAMILIAR ANDI
RADICACIÓN	76001-31-05-003-2022-00439-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisado como corresponde el presente proceso el despacho observa que el día 23/11/2022, el apoderado judicial de la parte demandante, inconforme con la decisión, interpone RECURSO DE REPOSICION y en subsidio de APELACION contra el auto N° 2534 del 18/11/2022 notificado en el Estado 161 del 21/11/2022, mediante el cual se fijo fecha para llevar a cabo audiencia de manera virtual.

La inconformidad del apoderado del actor radica en que presento derecho de petición ante la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI –COMFANDI**, el día cinco (05) del mes de octubre del año en curso, solicitando copia de todos los contratos de prestación de servicios y carta de terminación de la relación que tuvo lugar el treinta (30) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020).

Sin embargo, la pasiva no dio respuesta al mismo, por lo que el interpuso acción de tutela el 23/11/2022, en aras de obtener respuesta de la demandada.

Por lo anterior, solicita se postergue la fecha de la audiencia programada para el 29/11/2022 mientras la tutela surte la finalidad pretendida.

Al respeto debe indicarse que

- La relación laboral que pretende el actor sea declarada tuvo lugar desde el 12 de junio de 2013 y hasta el 30/10/2020.

Por lo que considera el despacho que ha transcurrido bastante tiempo entre la finalización de esta y la presentación de la demanda, para que el actor elevara todas las acciones pertinentes para obtener la documentación solicitada.

Adicionalmente, una vez realizado el estudio por parte del despacho en el Auto Interlocutorio N° 2197 del 13/10/2022 se admite la demanda y en el numeral cuarto de dicha providencia se requiere a la parte a fin de que *"con la contestación de la demanda, debe aportar los documentos que se hallen en su poder y relacionados con el señor EDUARD FERNANDO WALTEROS RAMIREZ identificado con C.C. 94.384.194. Lo anterior de conformidad a lo exigido en el parágrafo 1° del artículo 18 de la Ley 712*

de 2001, omisión que le acarreará las consecuencias legales previstas en dicha disposición normativa...”

No obstante, la demanda no fue contestada por la pasiva, quien tampoco dio cumplimiento al requerimiento realizado en la providencia anteriormente señalada.

En tal sentido, no siendo de recibo para esta agencia judicial los argumentos esbozados por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho mantiene su posición y en consecuencia NO REPONDRA el auto atacado. No obstante, el apoderado ha presentado en subsidio RECURSO DE APELACION.

Al revisar la norma tenemos que contra la decisión contra la cual se interpuso recurso de apelación no procede el mismo, pues el artículo 65 del C.PT.S.S., dispone que:

ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley.*

Dado lo anterior, se declara improcedente el recurso de apelación presentado por el demandante.

Ahora bien, de igual forma la demandada, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI (COMFANDI), presenta recurso de apelación contra la providencia atacada por el dte, mediante la cual también se tuvo por no contestada la demanda por parte de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI (COMFANDI).

Centra sus argumentos en que la prueba que se observa de la notificación, es un pantallazo de correo electrónico en donde si bien se indica que el día diecinueve (19) de octubre de 2022 fue enviado un correo por el remitente j03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al correo de notificaciones judiciales de Comfandinotificacionesjudiciales@comfandi.com.co, esto no es plena prueba para identificar que efectivamente la pasiva hubiese recibido, y aperturado dicho correo, ni el documento adjunto allí contenido, pues, según los dichos del apoderado solo hasta el veintiuno (21) de noviembre de 2022, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI COMFANDI tuvo conocimiento de dicho mensaje de datos y del documento adjunto por lo cual solo a partir de dicho momento se debería empezar a contar el término del traslado para la contestación de la demanda.

Además, señala que al haber sido reenviada la notificación de la admisión el 19/10/2022 “no incluyen texto alguno en donde la persona que revisa estos documentos pueda validar que se trataba del Auto Admisorio de la demanda y del traslado para contestar la demanda, distinto del asunto del mensaje, pues si ustedes observan el pantallazo del correo electrónico, no hay ninguna referencia a tal situación en el cuerpo del mensaje, únicamente se puede ver un documento adjunto, aunado a que en la parte Rad. 2022-439
Aup

inmediatamente inferior se puede observar que este mensaje no había sido entregado y que devenía de un postmaster de Outlook."

Procede el despacho, a revisar el mensaje de datos a través del cual se realizó la notificación de la demanda encontrando que:

- Inicialmente dicha actuación fue enviada por error al correo notificacionesjudiciales@comfandi.com.co



- Una vez el sistema alerta que el mensaje no pudo ser entregado



- Procede el despacho a corregir el error, reenviado dicha notificación a la dirección notificacionesjudiciales@comfandi.com.co , la cual si corresponde a la pasiva e incluso es a traves de la cual se allega memorial mediante el cual presenta el recurso que aquí se resuelve.



Cabe resaltar que al reenviar los mensajes siempre se incluye el historial del mensaje, y que incluso en la captura presentada por la caja se observa un archivo adjunto que contiene el mensaje del correo inicial en el cual con dar clic se muestra lo que a continuación se presenta:



Rad. 2022-439
Aup

De la anterior, se demuestra que la CAJA si tuvo acceso desde el 19/10/2022 al expediente digital del proceso, y que en gracias de discusión, al recibir dicho mensaje a través de la cuenta institucional del despacho, si presentaron dudas sobre la misma, debían remitirlas directamente al despacho, en aras de que les fuera aclaradas las mismas, pues no resulta de recibo para el despacho que manifiesten que apenas el 21/11/2022 cuando revisan el correo observan la situación que se ha presentado y que es desde ese momento que debe contarse los términos.

Al respecto, la CC en Sentencia C-420 de 2020 expuso con respecto de los 2 días que fueron otorgados por el Decreto 806 de 2020 que:

“el Gobierno nacional informó que la medida tiene por objeto conceder un término razonable para que los sujetos procesales puedan revisar su bandeja de entrada, partiendo del reconocimiento de que no todas las personas tienen acceso permanente a Internet.

Y mas adelante señala que:

“En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Se evidencia que el sistema nos reporta cuando un mensaje no puede ser entregado a su destinatario, como sucedió inicialmente, por cuanto el correo consignado presentaba un error.

Que para corregir dicha situación y en aras de salvaguardar los derechos de contradicción y defensa de la pasiva, se remitió la misma a la dirección que como ya se tiene de conocimiento corresponde a la pasiva.

Que la demandada ha presentado copia de la notificación que llego a su bandeja de entrada, de la cual manifiesta solo tuvo conocimiento hasta el 21/11/2022, es decir que la notificación si llego a su dirección electrónica desde el 19/10/2022, pero pese a ello para el apoderado debe tenerse por notificada el 21/11/2022.

No resultan de recibo para el despacho los argumentos expuestos por el recurrente por cuanto la notificación no debe quedar a arbitrio de las partes, precisamente en aras de dar oportunidad a los que integran la litis de que se notifiquen via correo electrónico de las actuaciones a las que haya lugar, es que fue conferido el termino de los dos dias, sin que la parte puede alegar como en el presente caso, que porque fue hasta cierta fecha que observo el correo sea desde esta que se cuenten términos.

Pues como ya se ha anunciado, con el reenvió del correo del 19/10/2022 y que tenía por asunto **“NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE DEMANDA ORDINARIA LABORAL RAD. 2022-439”**, que se encontraba dirigida directamente desde la cuenta del despacho, era clara la finalidad de la misma, que no era otra si no la notificación de la demanda que aquí nos ocupa, para la cual la parte solo debía ingresar al mensaje original e ingresar al link del expediente donde encontraría toda la información que reposaba en el expediente para dicho momento.

En ese sentido, no repone para revocar lo dispuesto en el numeral 1 del Auto Interlocutorio 2534 del 18/11/2022 a través del cual se tuvo por no contestada la demanda por parte la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI –COMFANDI**.

En cuanto al recurso de **APELACION** presentado de manera subsidiaria, encuentra el despacho que el recurso presentado por la parte demandad es procedente al encontrarse enmarcado dentro del articulo 65 numeral 1 del Código de Procedimiento Laboral, por lo tanto, dicho recurso será concedido en el efecto suspensivo.

Rad. 2022-439

Aup

ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.

Dado lo anterior, se hace necesario dejar sin efectos el numeral 2 del auto N° 2534 del 18 de noviembre de 2022, el cual fijo fecha y hora para llevar a cabo audiencia el día **VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a las OCHO Y TREINTA(08:30A.M.) DE LA MAÑANA**, numeral que también había sido objeto de recurso, pero que se deja sin efectos en atención al recurso de apelación presentado por la pasiva.

En mérito de lo anterior, la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral 2 del auto N° 2534 del 18 de noviembre de 2022, el cual fijo fecha y hora para llevar a cabo audiencia el día **VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a las OCHO Y TREINTA(08:30A.M.) DE LA MAÑANA**.

SEGUNDO: NO REPONER PARA REVOCAR lo dispuesto en el numeral 1 del Auto Interlocutorio 2534 del 18 de noviembre de 2022, por las razones expuestas.

TERCERO: CONCEDER el recurso de Apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte pasiva contra el numeral 1 del Auto Interlocutorio 2534 del 18 de noviembre de 2022.

CUARTO: Remitir a la sala laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial, para que se surta dicho recurso.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE.

La jueza.,

YENNY LORENA IDROBO LUNA

